



Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

En el mismo acuerdo, se determinó negar la suspensión de los actos del procedimiento de contratación de que se trata.

**3.-** Con proveído de cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 311 y 312), se tuvo por recibido el oficio 3.1.0.1.3.-1529/2016, de primero de abril de dos mil dieciséis (fojas 313 a 315), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó lo siguiente: a) el monto económico autorizado de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N476-2015, es de \$107'000,000.00 (Ciento siete millones de pesos 00/100 M.N.) y el monto adjudicado de \$40'522,416.06 (Cuarenta millones quinientos veintidós mil cuatrocientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), incluyendo el impuesto al valor agregado; b) el procedimiento de contratación ya se encuentra concluido, pues el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la firma del contrato correspondiente; c) los datos correspondientes a la tercera interesada; y d) se pronunció sobre la conveniencia de no decretar la suspensión definitiva de la licitación.

En el mismo acuerdo, se negó la suspensión definitiva de la licitación a estudio y se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de tercera interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**4.-** Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis (foja 331), se proveyó sobre la recepción del oficio 3.1.0.1.3.-1563/2016, de seis de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas 332 a 355), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto.

**5.-** Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis (foja 360), esta autoridad administrativa tuvo por presentada al procedimiento administrativo en que se actúa a la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, manifestando mediante escrito (fojas 361 a 366), lo que su interés convino respecto de los motivos de inconformidad propuestos.

En el mismo acuerdo, se le previno para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído, precisara las pruebas que ofrece, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo otorgado, se le tendría por no ofrecidas pruebas de su parte; prevención que desahogó en tiempo y forma mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 577 a 582), mismo que se tuvo por recibido a través de acuerdo de tres de mayo del presente año (foja 576).

**6.-** A través de acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis (fojas 619 y 620), fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las inconformes, la tercera interesada y la convocante; así también, se ordenó poner a la vista de las inconformes y de la tercera interesada los autos del expediente para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

- 7.-** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis (foja 637), esta autoridad tuvo por formulados los alegatos de las empresas inconformes.
- 8.-** Con acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince (foja 656), esta área administrativa tuvo por perdido el derecho que la empresa tercera interesada debió ejercer dentro del término legal establecido para formular alegatos.
- 9.-** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere.

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.- Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

**Segundo.- Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: [...]*

**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública [...]**”.*

Como se ve, dicha fracción establece que el plazo para impugnar el fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado tal acto al licitante en el caso de que no haya junta pública.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-N476-2015**, se emitió el **once de marzo de dos mil dieciséis**, según consta en el acta levantada para tal efecto (fojas 170 a 173 del anexo 1 de 6 del expediente), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **catorce al veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, **resulta oportuna su interposición.**

**Tercero.- Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de cinco de febrero de dos mil dieciséis (fojas 165 a 168 del anexo 1 de 6 del expediente), se advierte que las empresas inconformes presentaron sus propuestas, luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

**Cuarto.- Legitimación procesal.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que \*\*\*\*\* , demostró ser administrador único de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , demostró ser apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\* , en términos de las escrituras públicas 59,968, de primero de febrero de dos mil dos, pasada ante la fe de la Notaria Pública 13, del Distrito Judicial de Texcoco (fojas 030 a 050) y 63,030, de tres de marzo de dos mil quince, pasada ante la fe de la Notaria Pública 32, del Distrito Federal (fojas 082 a 097), respectivamente, luego entonces, cuentan con facultades para promover la presente inconformidad en nombre y representación de las empresas antes referidas.

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**Quinto.- Antecedentes.** El procedimiento de la licitación a estudio, se desarrolló de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la **Dirección General de Carreteras**, convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-0090000999-N476-2015**, para la contratación relativa a la *“coordinación de proyecto para la modernización integral de la autopista estación Don-Nogales, tramo sur estación Don-Libramiento de Guaymas, en el Estado de Sonora”*.
2. El veinte de enero de dos mil dieciséis, tuvo lugar la primera junta de aclaraciones, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones sobre la misma y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 113 a 141 del anexo 1 de 6 del expediente).
3. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, tuvo lugar la segunda y última junta de aclaraciones, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones sobre la misma y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 143 a 163 del anexo 1 de 6 del expediente).
4. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones, donde presentaron sus ofertas los interesados (fojas 165 a 168 del anexo 1 de 6 del expediente).
5. El fallo se dio a conocer a los participantes en junta pública el once de marzo de dos mil dieciséis, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 170 a 173 del anexo 1 de 6 del expediente).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

**Sexto.- Materia de análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si el fallo de once de marzo de dos mil dieciséis, de la **Licitación Pública Nacional LO-0090000999-N76-2015**, se apegó a la normativa de la materia.

**Séptimo.- Hechos motivos de inconformidad.-** Del escrito de impugnación a estudio, tenemos que las inconformes aducen como motivos de inconformidad los siguientes:

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

“(...)

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

**AGRAVIO.-** La convocante en el acta de fallo señaló que nuestra propuesta había sumado un total de 31.00 puntos, sin motivar, fundamentar y sobre todo, acreditar a detalle su obtención, razón por la cual en términos del numeral 10 de la Base Décimo Cuarta, nuestra propuesta fue desechada, **al respecto, consideramos que nuestra propuesta no fue correctamente evaluada, que dichas evaluaciones fueron tendenciosas y completamente parciales al favorecer a un tercero, que en términos de ello, nuestra evaluación resulto afectada y en consecuencia se desechó injustamente nuestra propuesta, siendo que esta contenía el precio más bajo, lo cual al adjudicar la licitación a un tercero con precio mayor al 79% con respecto al que nosotros propusimos, representa un quebranto patrimonial**, de conformidad con los siguiente razonamientos:

- A. De la simple suma del Cuadro de Evaluación de nuestra propuesta contenido en el fallo del día 11 de marzo del año en curso, podemos determinar que existe un error intencionado, y que dicha suma no es de **31.00 puntos**, como la convocante lo hace notar, sino que la suma correcta es de **37.48 puntos**, como a continuación se observa:

(...)

**Por lo tanto la suma correcta de la puntuación que nos asignaron fue de 37.48 puntos, y no de 31.00, como ha quedado fehacientemente demostrado.**

Para facilitar la comprensión de lo que queremos manifestar, señalamos que dentro de la documentación de la convocatoria, aparecen contenidos dos formatos, uno es la **"Matriz Base de Puntos, FORMA 03 (anexo 9)"**, dicho documentos contiene los rubros y subrubros a calificar y el valor de puntos a asignar de cada uno de ellos, y el segundo documento es el **"MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS, FORMA MVP 03 (anexo 10)"**; en el aparece contenida la forma en que se repartirán los puntos en los diferentes rubros y subrubros a evaluar.

- B. Con base a lo anterior, enfatizamos sobre el resultado de nuestra propuesta realizado por la convocante en el Rubro **"2.- Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos"**; observando lo siguiente:

De acuerdo a la **FORMA MVP 03 (anexo 10)**, **"MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS, 2.-RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, inciso a) Experiencia**, numeral 1.-Evaluación y otorgamiento de puntos", de las Bases de licitación, se señala: (sic)



Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

(...)

De acuerdo con lo estipulado en el Fallo emitido por la convocante (**anexo 8**), se observó que existieron dos propuestas que fueron calificadas con 18 puntos, en lo que respecta al rubro de Experiencia y Especialidad (9.00 y 9.00 puntos respectivamente) (**anexo 8**), estas fueron las propuestas presentadas por:

\*\*\*\*\*

**En otras palabras la empresa citada aparentemente demostraron contar con una mayor experiencia que la nuestra; motivo por el cual se le asigno la máxima cantidad de puntos para este subrubro, lo anterior sin que se demuestre el análisis de los contratos presentados por cada uno de ellos, cuales fueron considerados, que cantidad de años acreditaron, y más aún el importe de los mismos y su objeto.**

Sin en cambio, nuestras mandantes en su propuesta pueden comprobar debidamente el tiempo acreditado para este subrubro (anexo 15), de lo anterior tenemos:

Contratos acreditados por \*\*\*\*\*  
Tiempo comprobado: 16.75 meses

Contratos acreditados por \*\*\*\*\*  
Tiempo comprobado: 22.75 meses  
Total: 3.29 años = 3.60 puntos

En proporción la empresa \*\*\*\*\* debería de haber comprobado

3.29 años : 3.60 puntos (\*\*\*\*\*)  
X años : 9.00 puntos (\*\*\*\*\*)

Despejando a "X" queda:  $X = (3.29 \times 9.00) / 3.60 = 8.23$  años

Según esto, la empresa \*\*\*\*\* comprobó 8.23 años, sin embargo la "FORMA MVP 03 (**ANEXO 10**), en su apartado 1.2), inciso a)", señala que máximo se pueden comprobar 5 años de experiencia, **es decir, no es congruente nuestra evaluación con lo que cita el precepto legal antes referido; toda vez que el tiempo mayor a comprobar era de 5 años y no de 8.23** como ya demostramos; en todo caso la forma correcta en que se debería de haberse evaluado nuestra propuesta, arrojando del hecho, sin conceder, de que la empresa a quien se le asigno el contrato hubiera demostrado mas de 5 años de experiencia como sigue:

5.00 años : 9.00 puntos (\*\*\*\*\*)  
3.29 años : X puntos (\*\*\*\*\*)

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

Despejando a "X" queda:  $X = (3.29 \times 9.00) / 5.00 = 5.92$  años

**Es decir, nuestra calificación debería de haber sido en todo caso de 5.92 puntos en este subrubro y no de 3.60 puntos**

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado en la Base Quinta, numeral 3 cuarto párrafo de las Bases de Licitación (**anexo 3**) entregadas en la Primera Junta de Aclaraciones se indicó: (sic)

(...)

De un análisis realizado por nuestras mandantes, en la página de Compranet (se adjunta link como referencia: <https://sites.google.com/site/cnetuc/contrataciones>), se pudo obtener el número de contratos que el grupo de empresas señalados han realizado como sigue:

**Empresa: \*\*\*\*\* (anexo 11)**

De acuerdo a la información obtenida de la página de Internet (contenida en el link antes citado), existen solo dos contratos con las características solicitadas en la Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación, es decir sus contratos solo dos son de "Supervisión o Coordinación o Seguimiento de Proyecto en obra o Seguimiento y Control de Obras, todos de Carreteras", **pero estos dos no cumplen con el monto requerido que es de 15 millones de pesos, por lo tanto dicha empresa no podía haber tenido mayor puntuación que la nuestra.**

**Conclusión: La empresa \*\*\*\*\* no pudo haber obtenido puntuación alguna en el subrubro "2.-Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos", destacando que inexplicablemente la convocante le otorgó 9.00 puntos.**

Para el caso de las propuestas que la convocante declaro solventes técnicamente y que ocuparon el segundo y tercer lugar de acuerdo a su puntuación son:

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE : \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE : \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

De forma análoga del análisis realizado por nuestras mandantes, en la página de



Expediente 003/2016

Resolución 09/300/1205/2016

Compranet (se adjunta link como pronta referencia: https://sites.google.com/site/cnetuc/contrataciones), se pudo obtener el número de contratos que el grupo de empresas señalados han realizado como sigue:

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE : \*\*\*\*\*

Empresa: \*\*\*\*\* (anexo 12)

De acuerdo a la información obtenida de la página de Internet (contenida en el link antes referido), esta empresa no presenta ningún contrato que cumpla con el importe solicitado en la Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación, es decir que tenga contratos con un monto superior a los 15 millones de pesos.

Empresa: \*\*\*\*\* (anexo 12)

La citada empresa solo tiene en su historial siete contratos en total, de los cuales ninguno de ellos cumple con el monto solicitado en la multicitada Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación.

Conclusión: El CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA DE: \*\*\*\*\* , tampoco pudo haber obtenido puntuación alguna en el subrubro "2.- Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos", por lo tanto en este subrubro la licitante debería de haber obtenido 0.00 puntos.

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE : \*\*\*\*\*

Empresa: \*\*\*\*\* (anexo 12)

De acuerdo a la información obtenida de la página de Internet (contenida en el link antes referido), esta empresa no presenta ningún contrato que reúna las características solicitadas en la Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación.

Empresa: \*\*\*\*\*

De acuerdo a la información obtenida de la página de Internet (contenida en el link antes referido), esta empresa no presenta ningún contrato que reúna las características solicitadas en la Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación.

Conclusión: El CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: \*\*\*\*\* ; no debería de haber obtenido puntaje alguno del subrubro "2.-Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos", toda vez que la oferente

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**no cumplió con las características de los contratos solicitados en las Bases de Licitación.**

Como ya quedo demostrado, **las empresas que obtuvieron los 9.00 puntos fue dolosamente mal calificada para favorecer su propuesta**, por lo tanto a nuestras mandantes era **a quien se le debería de haber otorgado los 9.00 puntos con 3.29 años de experiencia**, afirmación que surge de aplicar el numeral "1.2), inciso b)" antes expuesto, toda vez que después de 9.00 puntos, como calificación máxima que se les dio a los ofertantes según el fallo, la inmediata inferior sería la de 5.92 puntos, lo que significa después de 5 años de experiencia la oferta que mas años acreditó fue la nuestra (**anexo 14 y 15**), con lo anterior, **nuestra propuesta sumaria 42.88 puntos, porcentaje suficiente para ser acreditada como solvente técnicamente, sin embargo la convocante paso por alto esta situación.**

**Así mismo, de acuerdo a lo estipulado en el Rubro "2.- Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos", en su numeral 1.2) señala: (sic)**

(...)

Por lo tanto las empresas antes citadas bajo ninguna circunstancia, la convocante debería de haberles asignado puntaje alguno.

- C. De igual forma y referente al Rubro **"2.- Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso b) Especialidad. Mayor número de contratos similares a los que se licitan"**, observamos lo siguiente:

De acuerdo a la FORMA MVP 03 (**anexo 10**) "MÉTODO DE EVALUACIÓN D PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS, **2.-RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, inciso b) Especialidad**, numeral 1.- Evaluación y otorgamiento de puntos", de las Bases de licitación, se señala: (sic)

(...)

Para este caso, de forma análoga y similar a lo manifestado en el apartado "B)" del presente escrito, se observa que solo existió una propuesta que fue calificada con 18 puntos, en lo que respecta al rubro de Experiencia y Especialidad (9.00 y 9.00 puntos respectivamente) (**anexo 8**), y fue la propuesta presentada por:

\*\*\*\*\*

**En otras palabras la empresa citada aparentemente demostraron contar con una mayor experiencia que la nuestra; motivo por el cual se le asigno la máxima cantidad de puntos para este subrubro, lo anterior sin que se demuestre el**



Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**análisis de los contratos presentados por cada uno de ellos, cuales fueron considerados, que cantidad de años acreditaron, y más aún el importe de los mismos y su objeto.**

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado en la Base Quinta, numeral 3 cuarto párrafo de las Bases de Licitación (**anexo 3**) entregadas en la Primera Junta de Aclaraciones se indicó: (sic)

(...)

De lo anterior, y como ya se cito en el apartado "B" del presente ocurso, nuestras mandantes procedieron a realizar análisis, en la página de Compranet (se adjunta link como referencia: <https://sites.google.com/site/cnetuc/contrataciones>), de donde se pudo obtener el número de contratos que la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , observándose lo siguiente:

**Empresa: \*\*\*\*\* (anexo 11)**

De acuerdo a la información obtenida de la página de Internet (contenida en el link antes citado), **existen solo dos contratos con las características solicitadas en la Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación, es decir sus contratos solo dos son de "Supervisión o Coordinación o Seguimiento de Proyecto en obra o Seguimiento y Control de Obras, todos de Carreteras", pero estos dos no cumplen con el monto requerido que es de 15 millones de pesos, por lo tanto dicha empresa no podía haber tenido mayor puntuación que la nuestra.**

**Conclusión: La empresa \*\*\*\*\* no pudo haber obtenido puntuación alguna en el subrubro "2.-Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos", destacando que inexplicablemente la convocante le otorgó 9.00 puntos.**

Para el caso de las propuestas que la convocante declaro solventes técnicamente y que ocuparon el segundo y tercer lugar de acuerdo a su puntuación son:

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE : \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE : \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

De forma análoga del análisis realizado por nuestras mandantes, en la página de Compranet (se adjunta link como pronta referencia: <https://sites.google.com/site/cnetuc/contrataciones>), se pudo obtener el número de contratos que el grupo de empresas señalados han realizado como sigue:

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE : \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Empresa:** \*\*\*\*\* (anexo 12)

De acuerdo a la información obtenida de la página de Internet (contenida en el link antes referido), esta empresa no presenta ningún contrato que cumpla con el importe solicitado en la Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación, es decir que tenga contratos con un monto superior a los 15 millones de pesos.

**Empresa:** \*\*\*\*\* (anexo 12)

La citada empresa solo tiene en su historial siete contratos en total, de los cuales ninguno de ellos cumple con el monto solicitado en la multicitada Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación.

**Conclusión: El CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA DE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**tampoco pudo haber obtenido puntuación alguna en el subrubro "2.- Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos", por lo tanto en este subrubro la licitante debería de haber obtenido 0.00 puntos.**

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE : \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Empresa:** \*\*\*\*\* (anexo 12)

De acuerdo a la información obtenida de la página de Internet (contenida en el link antes referido), **esta empresa no presenta ningún contrato que reúna las características solicitadas en la Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación.**

**Empresa:** \*\*\*\*\*

De acuerdo a la información obtenida de la página de Internet (contenida en el link antes referido), **esta empresa no presenta ningún contrato que reúna las características solicitadas en la Base Quinta numeral 3 de las Bases de licitación.**

**Conclusión: El CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**no debería de haber obtenido puntaje alguno del subrubro "2.-Experiencia y Especialidad del Licitante; Inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos", toda vez que la oferente no cumplió con las características de los contratos solicitados en las Bases de Licitación.**

Además, y en términos de lo establecido en el rubro **"2.- RUBRO RELATIVO A LA**

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, b) Especialidad**", numeral 1.2), segundo párrafo, que señala:

(...)

Toda vez que como ya se mencionó en párrafos anteriores del apartado "B", las ofertas presentadas que resultaron solventes y de acuerdo a la relación de contratos que aparece en la página de COMPRANET (**anexos 11, 12 y 13**), no presentan contratos con las características similares a las solicitadas en la Base Quinta, numeral 3, de las Bases de Licitación hoy en pugna, por lo tanto en los tres casos observados, las propuestas deberían de haber sumado cero puntos.

Por otra parte, nuestras mandantes en su propuesta comprobaron debidamente siete contratos para este subrubro (**anexo 16**), por lo tanto y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.2), inciso b), de este apartado tenemos:

Número de contratos acreditados = 7

Número total de contratos que podrían acreditarse 10

10 contratos (o más)	:	9.00 puntos
7 contratos	:	X puntos (Arnav y Universo)

Despejando a "X" tenemos:  $X = (7 \times 9) / 10 = 6.30$  puntos

Luego entonces, la puntuación que le correspondería a nuestras mandantes, si es que alguna empresa verdaderamente hubiera acreditado 10 o más contratos sería de 6.30 puntos y no de 3.60 como se nos otorgó, pero ninguna de las tres ofertas que resultaron aparentemente solventes técnicamente cuentan con contrato alguno que reúna las características solicitadas por la convocante; en consecuencia, en este subrubro a nuestra empresa se le debería de haber acreditado los 9 puntos. **Es decir, nuestra calificación debería de haber sido en todo caso de 9.00 puntos en este subrubro y no de 3.60 puntos, como la convocante nos evaluó.**

Por lo anterior, a la propuesta realizada por nuestras mandantes era **a quien se le debería de haber otorgado los 9.00 puntos por el subrubro de Especialidad, afirmación que surge de aplicar el numeral "1.2), inciso a)"** antes expuesto, toda vez que independientemente de las ofertas antes citadas no demuestran la especialidad requerida, nuestra propuesta demostró contar con 7 contratos que reunían los requisitos de especialidad; en consecuencia el puntaje a asignarnos es de 9.00 puntos, con lo que **nuestra propuesta sumaría 48.28 puntos, porcentaje mas que suficiente para ser acreditada como solvente técnicamente, sin embargo la convocante nuevamente paso por alto esta situación.**

**En tales circunstancias, tanto la empresa a quien se le adjudica el contrato, así como a las dos siguientes que ocuparon el 2o y 3er lugar de acuerdo a su**

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**puntuación, deberían de haber sido declaradas insolventes técnicamente, toda vez que estas empresas, de haber sido evaluadas de forma correcta, imparcial y honesta, no hubieran superado los 45.00 puntos.**

D. Referente al Rubro "**4.- Cumplimiento de Contratos**", observamos lo siguiente:

De acuerdo a la FORMA MVP 03 (**anexo 10**) "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS, **4.-RUBRO RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, inciso a).- Cumplimiento de contratos, numeral 1.- Evaluación y otorgamiento de puntos**", de las Bases de licitación, se señala: (sic)

(...)

Para este caso, se observa que solo el CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fueron calificados con 12.00 puntos de 12.00 posibles.

Como ya se destacó en párrafos anteriores del apartado "B", las ofertas presentadas por los grupos señalados en los incisos I y II y de acuerdo a la relación de contratos que aparece en la página de COMPRANET, no presentan contratos con las características similares a las solicitadas en la Base Quinta, numeral 3, de las Bas de Licitación hoy en pugna, por lo tanto en ambos casos, dichas propuestas deberían de haber sumado cero puntos, en términos de lo establecido en el rubro "**4.-RUBRO RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS**", numeral 1.2), segundo párrafo, que señala: (sic)

(...)

Por otra parte, nuestras mandantes, presentaron siete contratos que cumplen de acuerdo con las Bases de Licitación, con las características de periodo y monto pero fueron injustamente calificadas con solo seis puntos.

Como ya quedo demostrado, **las empresas que obtuvieron los 12.00 puntos fueron dolosamente mal calificadas por no tener contrato alguno que cumpliera con los requisitos solicitados**, por lo tanto a nuestras mandantes era **a quien se le debería de haber otorgado los 12.00 puntos por este rubro "4.- Cumplimiento de Contratos"** afirmación que surge de aplicar el numeral "1.2), inciso b)" antes expuesto, toda vez que después de 12.00 puntos, como calificación máxima que se les dio a los ofertantes según el fallo, la inmediata inferior fue 6.00 puntos, lo que significa después de 10 contratos o mas por cumplimiento de contratos, la oferta que mas contratos acredito por ese concepto fue la nuestra, con lo anterior, **nuestra propuesta sumaria 54.28 puntos, porcentaje mas que suficiente para ser acreditada como solvente técnicamente, sin embargo la convocante nuevamente paso por alto esta situación.**

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

De igual forma hacemos la misma solicitud, a fin de que esa H. Autoridad requiera a la convocante el análisis y determinación de la puntuación de los participantes en mención y en especial la del inconforme, **a fin de verificar que en las evaluaciones se hayan acreditado debidamente el número de contratos, su periodo, el importe de cada uno de ellos y sobre todo el objeto de los mismos en términos de los lineamientos solicitados en las bases de licitación.**

Finalmente, se solicita a ese Órgano Interno de Control **requerir a la convocante la correcta y verdadera calificación derivada de la evaluación, en estricto apego a lo considerado en los lineamientos contenidos en las Bases de licitación, en cuanto a los requerimientos de información solicitada por la convocante y contenidos en nuestra propuesta, lo anterior nos lleva a determinar la siguiente puntuación de carácter técnico.**

(...)

**Como es de observarse, finalmente nuestra propuesta reunió un total de 54.28 puntos, por lo que consideramos que nuestra oferta fue a todas luces mal evaluada intencionalmente.**

Ahora bien, de acuerdo a la FORMA MVP 03 (**anexo 10**) "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS, **II.-PROPUESTA ECONÓMICA; inciso a.- RUBRO RELATIVO A PRECIO; 1.-Evaluación y otorgamiento de puntos**, al respecto se estableció:

(...)

Es decir, nuestra propuesta al ser la propuesta económicamente más baja y de acuerdo a lo señalado en FORMA MVP 03, MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS, contenidos en las bases, se nos aplicarían los 40 puntos de la propuesta económica.

Por lo tanto nuestra propuesta quedaría con la siguiente puntuación:

PROPUESTA TECNICA = 54.28 PUNTOS

PROPUESTA ECONOMICA = 40.00 PUNTOS

**TOTAL 94.28 PUNTOS**

Con lo anterior queda completamente demostrado que el fallo emitido por la Unidad Administrativa convocante fue tendencioso, pues resulta sorprendente, ilógico y absurdo para cualquier persona, que al realizar el análisis de cada propuesta, los servidores públicos que elaboran los dictámenes en la Dirección General de Carreteras, no se hubieran

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

percatado que los contratos de las empresas que declararon solventes técnicamente no cumplían con los requisitos y características solicitadas en las Bases de Licitación en cuanto a número de contratos, monto, periodo a cubrir y objeto de los mismos; **ES ACASO QUE ESA DEPENDENCIA MANIPULA A SU ANTOJO Y FUERA DE TODA ÉTICA Y MARCO LEGAL APLICABLE, LAS LICITACIONES PARA QUE A SU PARECER GANE LA EMPRESA QUE ELLA CONSIDERE, CUANDO ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS SE OLVIDAN QUE DICHS ACTOS NO OBEDECEN A SU CONSIDERACIÓN, SINO QUE EXISTE TODA UNA SERIE DE PRECEPTOS LEGALES, QUE SON LOS QUE REGULAN LAS ACCIONES EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y QUE A ELLOS NOS DEBEMOS, TANTO SERVIDORES PÚBLICOS, COMO OFERENTE, LA PALABRA CON LA QUE SE DEBE DE CALIFICAR ESA ACTUACIÓN SE DENOMINA CORRUPCION E IMPUNIDAD.**

(...)

De igual forma, es importante precisar que la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece en su artículo 39, **como obligación para las convocantes lo siguiente:**

(...)

Tal y como lo refiere en su párrafo primero el citado precepto legal, las convocantes en el mismo acto de fallo o a través del Sistema COMPRANET, darán a conocer las razones por las cuales su propuesta no resultó adjudicada, por lo tanto, tal señalamiento va encaminado en el sentido de que la convocante al descalificar a una empresa porque no cumplió con los requisitos establecidos o solicitados, deberá dar a conocer todas las razones e incumplimiento existentes, debidamente motivado, fundamentado y con los antecedentes respectivos, **pues de la simple lectura al ordenamiento legal no se advierte que exista la posibilidad de que la convocante pueda omitir o guardar razones para hacerlas validas en segundas instancias, pues tal actuación dejaría en estado de indefensión a las licitantes;** situación por la cual en el presente caso se tiene que las razones dadas a conocer a nuestras representadas en el fallo en pugna, son todos los supuestos incumplimientos que la convocante les detectó al evaluar su propuesta, y **en virtud de que consideramos son estas infundadas, solicitamos se lleve a cabo la reposición del fallo.**

**Lo anterior bajo la premisa de que el cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación, así como a las disposiciones de la normatividad de la materia, no quedan sujetos, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los servidores públicos responsables de la sustanciación y fallo de procedimientos de contratación como el que nos ocupa, en consecuencia, los motivos o las razones por las cuales las propuestas de los concursantes no resultan con la adjudicación de los contratos respectivos, deben estar debidamente fundadas y motivadas, a fin de acreditar en estricto apego a derecho que las mismas no satisficieron plenamente los requisitos, términos y condiciones de participación exigidos por la convocante, con base en los criterios**

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**de evaluación que para tal efecto se hayan fijado en las bases respectivas, consideración que mi representada encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia del siguiente tenor:**

(...)

Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos hasta aquí expuestos se puede observar que los motivos por los cual fue deseada nuestra propuesta quedo totalmente desvirtuado por no contener la verdad en atento cumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, con lo anterior, **debe de quedar perfectamente claro que la convocante dentro del Fallo exhibió un motivo inexistente y por si fuera poco, su correspondiente Fundamento legal no es acorde al supuesto motivo por el cual desechan la propuesta de nuestras mandantes,** como ya se demostró, la propuesta de nuestras representadas se apegó en todo momento a lo solicitado en las bases de licitación, tal y como fue requerido en cada uno de los documentos; **así mismo como va se citó, queda completamente demostrado que el fundamento legal con el cual se pretende desechar nuestra propuesta es improcedente.**

Al margen de lo anterior, pero no por ello menos importante, **resalta un hecho que consideramos absolutamente grave y es la falta de consistencia que exhibe la convocante en los criterios de evaluación de las propuestas,** el comentario viene en razón de que paralelamente a la licitación derivada de la presente inconformidad, se publicó en la misma fecha y mediante el mismo sistema (Compranet), la Convocatoria que contenía la Licitación Pública Nacional N° LO-009000999-N467-2015 convocada para llevar a cabo la: "COORDINACIÓN DE PROYECTO PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DE LA AUTOPISTA ESTACION DON-NOGALES, TRAMO NORETE LIBRAMIENTO DE GUAYMAS-NOGALES, EN EL ESTADO DE SONORA"; el objeto de dicha licitación es similar a la de hoy en pugna (solo que una es tramo norte y la otra sur) y los requisitos para participar, son idénticos. En ambas licitaciones se presentaron 15 empresas, 13 de ellas participaron en los dos concursos y hubo 4 empresas que solo participaron en una de las dos licitaciones, una de ellas por cierto, se le adjudico la lactación en la que hoy nos estamos inconformando, ambos procesos se convocaron, se abrieron y fallaron los mismos días, con escasos minutos de retraso cada uno de los actos entre sí, llama la atención que de la simple comparativa de cada una de las evaluaciones de las mismas empresas en los dos concursos, estas resultan incongruentes; particularmente la de EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE :  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en donde en los subrubros de Experiencia y en el de Especialidad, en la licitación LO-009000999-N476-2015 se le asignaron 10.80 puntos, y en el proceso licitatorio LO-009000999-N467-2015, en los mismos subrubros se le asignan 18 puntos; por otra parte le asignan 12 puntos en rubro de cumplimiento de contratos en ambas licitaciones, es decir acreditó el máximo de contratos permitidos, **TAL PARECIERA QUE LAS LICITACIONES SON DISEÑADAS O CONDICIONADAS PARA QUE UNA EMPRESA EN PARTICULAR SEA A QUIEN SE LE ADJUDIQUE EL CONTRATO, PORQUE NO SE ENCUENTRA OTRA EXPLICACIÓN A**

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**TAN DESATINADAS EVALUACIONES, TAN POCO CRITERIO PARA DETERMINAR CABAL HONESTA Y FIELMENTE AL VERDADERO GANADOR DEL PROCESO LICITATORIO,** si se compara licitación a licitación, resulta que la variación en una y otra licitación es mínima; luego entonces porque en una se adjudica con un monto de \$55,004,951.81 y en la otra se adjudica con un importe \$40,522,416.06, argumentando la convocante que el grupo empresas que gano en la licitación LO-009000999-N467-2015, en la licitación N467-2015, presentó una propuesta excesivamente alta, fuera del presupuesto, siendo que el monto de su propuesta fue de \$52,431,270.45; **creemos que existe toda una serie de interrogantes, que consideran nuestras mandantes, ese Órgano Interno de Control deberá cuestionar y, que de las respuestas dadas por la convocante, se satisfagan plenamente los resultados de las evaluaciones de nuestras representadas**".

Al respecto, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante mediante **oficio 3.1.0.1.3.-1563/2016, de seis de abril de dos mil dieciséis**, visible a fojas 332 a 355 del expediente en que se actúa, se advierte que respondió a los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

"(...)

Respecto a lo manifestado en el inciso A por **EL INCONFORME** en el sentido de que, que existe un error intencionado, y que dicha suma no es de 31.00 puntos, sino que la suma correcta es de 37.48 puntos.

Al respecto es de mencionar que lo manifestado por **EL INCONFORME** es falso y pretende desvirtuar dolosamente la evaluación que realizo **LA CONVOCANTE** de las proposiciones presentadas, que fue hecha en igualdad de condiciones y el hecho de que el fallo correspondiente a **LA LICITACIÓN** que nos ocupa, fue emitido apegado a derecho, precisando las razones Legales, Técnicas y/o Económicas que en su caso las propuestas hubieren incumplido; por lo que en el caso de detectarse algún error aritmético, en la suma de puntos obtenidos, este no fue de manera intencionada, tal como lo menciona **EL INCONFORME**.

Lo anterior toda vez que **LA CONVOCANTE** emitió el FALLO correspondiente con la motivación y sustentación respectiva, en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia, como lo son; lo previsto en las Bases de esta Licitación, las cuales fueron elaboradas por **LA CONVOCANTE** conforme a lo previsto en los artículos 31 y 38 de la **LOPSRM**, debido a que las mismas consideran los requisitos que deben de cumplir los interesados en participar en **LA LICITACIÓN** y los criterios claros y detallados para verificar la solvencia de las mismas, lo que se precisó en el Método de Evaluación de Propositiones Técnicas y Económicas por el Mecanismo de Puntos FORMA MVP 01 del procedimiento para la evaluación de las proposiciones y los documentos con los cuales **LA CONVOCANTE** haría dicha evaluación y en la FORMA 01 se establecen los rubros y subrubros que se calificarían y los puntajes, que en su caso alcanzarían estos. Lo anterior conforme a lo previsto al respecto en el artículo 63,

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

fracción II del Reglamento de la **RLOPSRM** y lo previsto al respecto, en el término sexto, sección cuarta, artículo segundo, capítulo segundo del acuerdo por el que la Secretaría de la Función Pública (**SFP**), emite diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (**LMAASOPSRM**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.

Debido a lo anterior, se verificó que la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros calificados en la propuesta técnica de **EL INCONFORME**, conforme a lo establecido en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas FORMA MVP 01, así como Bases Cuarta y Quinta de la **CONVOCATORIA a LA LICITACION**, y en efecto se constató que arrojaba una suma de no 37.48 puntos, y que por lo tanto no alcanzó el mínimo de 45.00 puntos solicitados y razón por la que resultó insolvente.

(...)

Respecto a lo manifestado en el inciso B por **EL INCONFORME**, en el sentido de que su propuesta no fue correctamente evaluada y que dichas evaluaciones fueron tendenciosas, completamente parcial al favorecer a un tercero este **carece de fundamento**, toda vez que; las evaluaciones fueron realizadas conforme a lo indicado por el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS", FORMA MVP 03, en el que se especifica la forma en que deberán de evaluarse la experiencia y especialidad de los licitantes, en el que se privilegia el aspecto técnico sobre el económico, como ya se mencionó anteriormente, y por lo tanto es en este aspecto técnico donde se toma en consideración la experiencia especialidad y cumplimiento de contratos que las empresas licitantes.

El subrubro de Experiencia FORMATO RCE se evalúa y califica, conforme a lo señalado en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas FORMA MVP 03 verificando que los servicios propuestos para evaluación por los licitantes sean de las categorías, subcategorías y magnitud solicitadas por la convocante en las Base de la Licitación, para lo cual se debe presentar como evidencia documental el contrato de los servicios propuestas; en periodo comprendido en los últimos 5 años contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Sistema CompraNet periodo que en este caso sería del 8 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2015 fecha en que se publicó esta convocatoria en CompraNet, para lo cual se toma la fecha de la firma del contrato. En este subrubro se contabilizan los años acreditados ejecutando obras considerando que para acreditar un año debe tener cuando menos una obra, con un tope máximo para obtener el puntaje a distribuir de 5 años acreditados y se reparte el puntaje proporcionalmente a los demás licitantes.

Por lo que como evidencia documental, las empresas licitantes además de presentar copia simple legible y debidamente requisitada de los contratos con los que pretenda acreditar este requisito incluirá el FORMATO RCE, en el que se manifiestan los contratos que haya celebrado tanto con las Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal, como con particulares, tal como se establece en el numeral 3 de la base quinta de la convocatoria a la licitación, que a la letra dice: (transcribe)

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

Es evidente que lo manifestado por **EL INCONFORME** pretende confundir a esa **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, toda vez que los datos que menciona están en el portal de Compranet, corresponden a contratos celebrados entre las empresas licitantes y las Administraciones Públicas Federales, sin incluir contratos celebrados entre particulares, situación que **EL INCONFORME** parece olvidar, ya que el mismo propone en su FORMATO RCE, contratos que ha realizado no solo con Administraciones Públicas Federales, sino también con empresas particulares, motivo por el cual el supuesto de que las evaluaciones hechas a las demás empresas distintas a **EL INCONFORME**, fueron dolosamente mal calificadas para favorecer su propuesta, no es cierto este hecho.

En conclusión, de conformidad con las Bases de Licitación y a las juntas de aclaraciones, para que los contratos se pudieran tomar en cuenta, en el rubro que nos ocupa, estos deberían cumplir tres requisitos:

- *Temporalidad:* Que estos hayan sido terminados dentro de los 5 años previos a la publicación de la Convocatoria.
- *Objeto:* Que dichos contratos sean de un objeto similar al licitado.
- *Monto:* Que el monto de los contratos sea de 15 MDP o mas

En tal virtud, la empresa adjudicataria, cumplió con el máximo número de contratos, que reúnen esas característica, los cuales forman parte de su propuesta técnica, y forman parte del expediente y que se anexan al presente escrito para pronta referencia. **(ANEXOS 11 y 12)**

Por otro lado **EL INCONFORME**, mediante un regla de tres, pretende determinar el número años que se le reconocieron a cada una de las empresas licitantes que menciona en su escrito de inconformidad, sin considerar que los demás licitantes también presentan contratos con particulares, comparándolos con su historial de contratos en donde si incluye contratos con particulares, lo que ocasiona que la comparativa con la que pretende justificar una mala evaluación de la propuestas presentadas, presenta errores y por lo tanto la calificación que **EL INCONFORME** pretende obtener, no se realizó en igualdad de condiciones como lo establece el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS", FORMA MVP 03.

(...)

Del mismo modo, respecto a lo manifestado en el inciso C por **EL INCONFORME**, en el sentido de que su propuesta no fue correctamente evaluada y que dichas evaluaciones fueron tendenciosas, completamente parcial al favorecer a un tercero este **carece de fundamento**, toda vez que; las evaluaciones fueron realizadas conforme a lo indicado por el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS", FORMA MVP 03, en el que se especifica la forma en que deberán de evaluarse la experiencia y especialidad de los licitantes.

El subrubro de Especialidad FORMATO RCE se evalúa y califica, conforme a lo señalado en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas FORMA MVP 03 verificando que los servicios propuestos para evaluación por los licitantes sean de las categorías, subcategorías y magnitud solicitadas por la convocante en las Base de la Licitación, para lo cual se debe presentar como evidencia documental el o los contratos de los servicios propuestos; en periodo comprendido en los últimos 5 años contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Sistema CompraNet periodo que en este caso sería del 8 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2015 fecha en que se publicó esta convocatoria en CompraNet, para lo cual se toma la fecha de la firma del contrato. En este subrubro se contabilizan las obras acreditadas por número con un tope máximo para obtener el puntaje a distribuir de 5 servicios acreditados y se reparte el puntaje proporcionalmente a los demás licitantes.

Por lo que como evidencia documental, las empresas licitantes además de presentar copia simple legible y debidamente requisitada de los contratos con los que pretenda acreditar este requisito incluirá el FORMATO RCE, en el que se manifiestan los contratos que haya celebrado tanto con las Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal, como con particulares, tal como se establece en el numeral 3 de la base quinta de la convocatoria a la licitación, que a la letra dice: (transcribe).

Nuevamente se comenta que, lo manifestado por **EL INCONFORME** pretende confundir a esa **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, toda vez que los datos que menciona están en el portal de CompraNet, corresponden a contratos celebrados entre las empresas licitantes y las Administraciones Públicas Federales, sin incluir contratos celebrados entre particulares, situación que **EL INCONFORME** parece olvidar, ya que el mismo propone en su FORMATO RCE (**ANEXOS 9 Y 10**), contratos que ha realizado no solo con Administraciones Públicas Federales, sino también con empresas particulares, motivo por el cual el supuesto de que las evaluaciones hechas a las demás empresas distintas a **EL INCONFORME**, fueron dolosamente mal calificadas para favorecer su propuesta, no es cierto este hecho.

Por otro lado nuevamente, **EL INCONFORME**, mediante un regla de tres, pretende determinar el número contratos que se le reconocieron a cada una de las empresas licitantes que menciona en su escrito de inconformidad, sin considerar que los demás licitantes también presentan contratos con particulares, comparándolos con el historial de contratos del **INCONFORME**, en el que si incluye contratos con particulares, lo que ocasiona que la comparativa con la que pretende justificar una mala evaluación de la propuestas presentadas, presente errores y por lo tanto la calificación que **EL INCONFORME** pretende obtener, no se realizó en igualdad de condiciones como lo establece el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS", FORMA MVP 03.

(...)

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

El subrubro de relativo al Cumplimiento de contratos en tiempo y forma se evalúa y califica, conforme a lo señalado en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS", FORMA MVP 03, verificando que las obras propuestas para evaluación por los licitantes sean de las categorías, subcategorías y magnitud solicitadas por la convocante en las Base de la Licitación, para lo cual se debe presentar el FORMATO RCC y como evidencia documental el contrato, en su caso convenios, así como el finiquito de los trabajos o acta de extinción de derechos y obligaciones de las obras propuestas; en periodo comprendido en los últimos 5 años contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Sistema CompraNet periodo que en este caso sería del 8 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2015 fecha en que se publicó esta convocatoria en CompraNet, para lo cual se toma la fecha de terminación de los trabajos señalada en el contrato o convenios correspondientes. En este subrubro se contabilizan las obras acreditadas por número con un tope máximo para obtener el puntaje a distribuir de 5 obras acreditadas y se reparte el puntaje proporcionalmente a los demás licitantes.

Derivado de lo anterior esta Dependencia llevo a cabo la evaluación del FORMATO RCC, que **EL INCONFORME** presento en su propuesta, observándose que de los servicios que presento en dicho formato para las categorías solicitadas, no todos los contratos mencionados en ese formato, cumplieron con los requisitos solicitados por la convocante y lo indicado en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS", FORMA MVP 03. Como complemento de lo anterior, y en forma de resumen, con respecto a los incisos A, B y C, que manifiesta **EL INCORFORME**, se detallan los elementos evaluados, respecto de los subrubros de Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de los contratos, conforme a lo siguiente:

La empresa adjudicataria presenta lo siguiente:

**I. En el rubro relativo a la EXPERIENCIA. (Puntos obtenidos: 9)**

**En los últimos 5 años.**

- a) Propone 9 contratos de servicios, de los cuales, 1 está fuera de periodo (del 8 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2015), de 8 restantes, acredita 5 años de experiencia.

**II. En el rubro relativo a la ESPECIALIDAD. (Puntos obtenidos: 9)**

**En los últimos 5 años.**

- a) De los 8 contratos restantes, 7 cumplen con el monto del contrato los cual son inclusive superiores al solicitado para esta categoría., de los 7 sobrantes, 6 cumplen con la especialidad solicitada.

**III. En el rubro relativo al CUMPLIMIENTO. (Puntos obtenidos: 12)**

**En los últimos 5 años.**

- a) De los 6 contratos que cumplen con la especialidad solicitada, solo presenta un acta de terminación de los trabajos.

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**EL INCORFORME** presenta lo siguiente:

**I. En el rubro relativo a la EXPERIENCIA. (Puntos obtenidos: 6)**

**En los últimos 5 años.**

a) Propone 176 contratos de servicios, de los cuales, 149 están fuera de periodo (del 8 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2015), de 28 restantes, 25 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta categoría, de los 3 restantes, solo se acreditan 2 años de experiencia.

**II. En el rubro relativo a la ESPECIALIDAD. (Puntos obtenidos: 6)**

**En los últimos 5 años.**

a) De los 3 sobrantes, uno no cumple con la especialidad solicitada, por lo que solo se consideraron 2 contratos.

**III. En el rubro relativo al CUMPLIMIENTO. (Puntos obtenidos: 6)**

**En los últimos 5 años.**

a) De los dos que sobran solo presenta un acta de terminación de los trabajos.

La determinación de puntos para la Licitación fue como sigue:

En el caso de **EXPERIENCIA**, la distribución de los nueve (9) puntos señalados, se hace de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a EL LICITANTE que haya acreditado el mayor número de **AÑOS** ejecutando servicios de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado por **LA CONVOCANTE**

2 años **(INCONFORME)**  
5 años **(ADJUDICATARIA)**  
9 Puntos a repartir

Por lo Tanto:  $(2/5) \times 9 = 3.6$

Del mismo modo, para caso de **ESPECIALIDAD**, la distribución de los nueve (9) puntos señalados, se hace de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a EL LICITANTE que haya acreditado el mayor número de **CONTRATOS** servicios de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado por **LA CONVOCANTE**

2 contratos **(INCONFORME)**  
7 contratos **(ADJUDICATARIA) = 5 contratos máximos**  
9 Puntos a repartir

Por lo Tanto:  $(2/5) \times 9 = 3.6$

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

Por último para el **CUMPLIMIENTO**, la distribución de los doce (12) puntos señalados, se hace de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a EL LICITANTE que haya acreditado el mayor número de **CONTRATOS terminados** de servicios de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado por **LA CONVOCANTE**

1 acta (**INCONFORME**)  
2 actas (**ADJUDICATARIA**)  
12 Puntos a repartir

Por lo Tanto:  $(1/2) \times 12 = 6$

Como ya se ha demostrado en este apartado la Dependencia evalúo y califico los rubros y subrubros relativos a la Experiencia, Especialidad y cumplimiento de contratos en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS", FORMA MVP 03.

## CONCLUSION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Reglamento de la **LOPSRM, LA CONVOCANTE** rinde a esa **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** el presente INFORME CIRCUNSTANCIADO DE HECHOS en el que, en su contenido y a lo largo del mismo, a nuestro juicio se exponen las razones y fundamentos que se hacen valer para determinar, en su caso, por parte de esa **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, la improcedencia de la inconformidad que nos ocupa.

Dentro del cual, **LA CONVOCANTE** considera las razones y fundamentos que sirven y dan soporte para sostener la legalidad del acto de fallo impugnado por **EL INCONFORME**.

**LA CONVOCANTE** considera como conclusión del presente INFORME CIRCUNSTANCIADO DE HECHOS, en el que se demuestra fehacientemente que la impugnación presentada por **EL INCONFORME** en contra del fallo de **LA LICITACIÓN**, salvo mejor juicio de esa **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, resulta ser improcedente, Toda vez que como ya se demostró, carece de motivación y fundamentación alguna, además de que no se materializa de ninguna forma contravención alguna a la normatividad en materia de obra pública, tampoco existe daño patrimonial al Erario Federal que perseguir.

Para lo cual es importante mencionar que **LA CONVOCANTE** en su carácter de normativa del Programa Nacional de Construcción y Modernización de Carreteras Federales y de Caminos Rurales y Alimentadores, de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se ha conducido con absoluta y total transparencia en el procedimiento de contratación que nos ocupa, en estricto apego a la normatividad vigente en la materia y demás disposiciones aplicables".

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

Por su parte, la empresa \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, en su carácter de tercera interesada, al presentarse al procedimiento de mérito, mediante escrito de catorce de abril de dos mil dieciséis (fojas 361 a 366), manifestó:

“(…)

*En virtud de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la Dependencia, nuestra propuesta fue evaluada como técnica y económicamente solvente.*

*Así mismo, como resultado del proceso de calificación establecido desde las bases de concurso, la empresa que represento obtuvo el puntaje más alto, por lo que en cumplimiento a lo establecido en las bases del concurso en el apartado de ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, conforme a lo establecido en el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUN TOS. Se determinó a \*\*\*\*\**\*\*\*\*\** como ganadora del proceso.*

*Respecto a lo aseverado de las empresas quejas en el sentido que \*\*\*\*\**\*\*\*\*\** “No pudo haber obtenido puntuación alguna en el subrubro*

*“2.- Experiencia y especialidad del Licitante; inciso*

- a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos”,**
- b) Especialidad. Mayor número de contratos similares a los que se licitan”,**

*En bases a que revisaron en el sistema COMPRANET y según ellos únicamente encontraron dos contratos similares a los solicitados en la licitación, pero que no cumplen por ser del monto solicitado.*

*Al respecto, nos permitimos manifestar que en ninguna parte de la convocatoria, anexos, juntas de aclaraciones se indica o condiciona que los contratos deban estar en el sistema COMPRANET. Las bases indican. En el apartado EXPERIENCIA y CAPACIDAD Numeral 3.- Relación de los contratos de trabajos similares a los de LA CONVOCATORIA de esta licitación en los que sea comprobable su participación, que haya celebrado tanto con las **Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal, como particulares**, con los que acredite la experiencia y capacidad técnica de EL LICITANTE en este tipo de trabajos*

*Para cumplir con los requisitos de la Dependencia que \*\*\*\*\**\*\*\*\*\** integro copias de contratos suscriptos por entidades que no están obligados registrar sus contratos en COMPRANET, como lo son Fideicomisos y particulares. Los cuales cumplen al objeto y monto al solicitado por la dependencia, dichos contratos fueron anexados a nuestra propuesta debidamente certificados ante notario público, en base a que así se solicitó por la Dependencia.*

*Como complemento de lo anterior, y en forma de resumen, con respecto a lo expresado por la quejosa, se detallan los elementos evaluados, respecto de los subrubros de Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de los contratos de \*\*\*\*\**\*\*\*\*\** conforma a lo siguiente:*



Expediente 003/2016

Resolución 09/300/1205/2016

(...)

Conclusión

La evaluación y asignación de puntos concedidos a \*\*\*\*\* es correcta tal como queda constatado, con la relación de contratos donde se verifica que se cumple con lo solicitado por la convocante en especialidad, experiencia y montos requeridos

(...)"

Octavo.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de inconformidad, se advierte que las empresas inconformes sustancialmente plantean lo siguiente:

a. Que en el acta de fallo de la licitación a estudio, la convocante omitió señalar los motivos y fundamentos que tomó en cuenta para otorgarle un total de 31.00 puntos y tener por desechada su propuesta, por lo que, las inconformes consideran que su propuesta no fue correctamente evaluada y que las evaluaciones fueron tendenciosas y parciales en favor de un tercero, siendo que su propuesta era la del precio más bajo.

Así también que en el cuadro de evaluación de su propuesta contenida en el fallo que impugnan, a decir de las inconformes existe un error ya que la suma no es de 31.00 puntos, sino que la suma correcta es de 37.48 puntos.

b. Que la convocante en el fallo que impugnan calificó a la licitante \*\*\*\*\* en el rubro "2.- Experiencia y especialidad del licitante", inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos" e inciso b) Especialidad. Mayor número de contratos similares a los que se licitan", con una puntuación de 9.00 puntos, sin que demostrara el análisis de los contratos presentados por ese licitante, cuáles fueron considerados, qué cantidad de años acreditaron y más aún el importe de los mismos y su objeto.

Así mismo, señala el consorcio inconforme que de acuerdo con la información que aparece en la página de CompraNet, existen dos contratos de la licitante \*\*\*\*\* con las características solicitadas en la Base Quinta, numeral 3 de la convocatoria, pero no con el monto requerido de 15 millones de pesos, por lo que no debió haber tenido mayor puntuación que sus representadas; y que los contratos que aparecen de las empresas \*\*\*\*\* que la convocante declaro solventes técnicamente, tampoco cumplen con las

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

características y monto requerido en la convocatoria, por lo que no debieron haber tenido puntaje alguno.

De igual forma, las inconformes aducen que en su propuesta se puede comprobar el tiempo que acreditó de experiencia (16.75 meses) y presentaron siete contratos que cumplen con las características solicitadas en la convocatoria, en cuanto a periodo de ejecución y monto, en comparación con las empresas antes referidas, por lo que la convocante debió otorgarles la máxima puntuación en los subrubros de “experiencia y especialidad”, aplicando el numeral 1.2, inciso b) de la convocatoria y ser declarada solvente técnicamente.

**c.** Que la convocante en el fallo que impugnan calificó a \*\*\*\*\* en participación conjunta con \*\*\*\*\* en el rubro “4.- Cumplimiento de contratos”, inciso a) *Cumplimiento de los contratos*”, con una puntuación de 12.00 puntos, siendo que no presentan contratos con las características similares a las solicitadas en la Base Quinta, numeral 3 de la convocatoria, por lo que no debieron haber obtenido puntuación en el rubro referido, en términos de lo establecido en dicho rubro, numeral 1.2, inciso b), de la convocatoria y ser declarada solvente técnicamente.

De igual manera, las inconformes aducen que presentaron siete contratos que cumplen con las características solicitadas en la convocatoria, en cuanto a periodo de ejecución y monto, en comparación con las empresas antes referidas, por lo que la convocante debió otorgarles la máxima puntuación en el rubro de “cumplimiento de contratos” y ser declarada solvente técnicamente.

**d.** Que la convocante no atendió lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues, a decir de las inconformes no señaló los motivos o razones por las cuales desechó su propuesta y el fundamento legal que consideró es improcedente.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el consorcio inconforme, y para una mejor comprensión del asunto se analizarán en forma conjunta aquéllos que tengan relación entre sí y que aborden temas similares, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna; sustenta lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15 y que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

*estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a analizar los motivos de inconformidad que hace valer el consorcio inconforme, relativos a que la convocante en el fallo que impugnan no atendió lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues omitió señalar los motivos o las razones y fundamentos que tomó en cuenta para otorgarles un total de 31.00 puntos y tener por desechada su propuesta, así como que existe un error ya que la suma no es de 31.00 puntos, sino que la suma correcta es de 37.48 puntos.

Así mismo, las inconformes señalan que la convocante en el fallo que impugnan calificó a la licitante \*\*\*\*\* en el rubro “2.- Experiencia y especialidad del licitante”, inciso a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos” e inciso b) Especialidad. Mayor número de contratos similares a los que se licitan”, con una puntuación de 9.00 puntos, sin que demostrara el análisis de los contratos presentados por ese licitante, cuáles fueron considerados, qué cantidad de años acreditaron y más aún el importe de los mismos y su objeto. Así también que de acuerdo con la información que aparece en la página de CompraNet, existen dos contratos de la licitante \*\*\*\*\* con las características solicitadas en la Base Quinta, numeral 3 de la convocatoria, pero no con el monto requerido de 15 millones de pesos, por lo que no debió haber tenido mayor puntuación que sus representadas; y que los contratos que aparecen de las empresas \*\*\*\*\* que la convocante declaró solventes técnicamente, tampoco cumplen con las características y monto requerido en la convocatoria.

De igual forma, que la convocante en el fallo que impugnan calificó a los licitantes \*\*\*\*\* en participación conjunta con \*\*\*\*\* en el rubro “4.- Cumplimiento de contratos”, inciso a) Cumplimiento de los contratos”, con una puntuación de 12.00 puntos, siendo que no presentan contratos con las características similares a las solicitadas en la Base Quinta, numeral 3 de la convocatoria.

De igual forma, las inconformes aducen que en su propuesta se puede comprobar el tiempo que acreditó de experiencia (16.75 meses) y presentaron siete contratos que cumplen con las

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

características solicitadas en la convocatoria, en cuanto a periodo de ejecución y monto, por lo que la convocante debió otorgarles la máxima puntuación en el rubro de “experiencia y especialidad” y en el rubro “cumplimiento de contratos” y ser declarada solvente técnicamente.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que los citados argumentos resultan **fundados**, con base en los razonamientos que a continuación se expresan.

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, todo acto administrativo (acto impugnado) debe revestir (entre otros requisitos) de la debida motivación, entendida ésta como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera. El artículo en comento señala:

**“Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...)

V. Estar fundado y motivado”.

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por motivación deben entenderse los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”. Tesis: V.2º.J/32, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 49, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

*también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

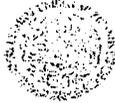
Ahora bien, como se adelantó son **fundados** los agravios del consorcio inconforme cuando aducen que la suma total de los puntos obtenidos en los rubros y subrubros calificados en su propuesta técnica no es correcta y que el fallo impugnado adolece de indebida fundamentación y motivación.

En efecto, el fallo (entre otros aspectos) sostuvo que la propuesta del consorcio inconforme se desechaba en razón de haber obtenido, en la parte técnica, una calificación de 31.00 puntos, calificación que estaba por debajo del mínimo requerido en convocatoria (45.00 puntos) y, por ende, no era considerada solvente (fojas 175 del anexo 1 de 6 del expediente):



Expediente 003/2016

Resolución 09/300/1205/2016



Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N476-2015

Empresa:	CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: *****		Puntos
Al analizar y evaluar su Propuesta Técnica, ésta no superó los 45.00 puntos mínimo requeridos de conformidad con lo establecido en el método de evaluación de propuestas por el mecanismo de puntos FORMA MVP 02 y en la Base Cuarta y Quinta de las Bases de Licitación, por lo cual no es susceptible de Evaluación Económica, debido a:			
1.- Capacidad de los recursos humanos.	a1) Experiencia en estudios y proyectos similares a los que se licitan.	Cumple	2.16
	a2) Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales.	Cumple	4.32
	a3) Dominio de herramientas relacionadas con el servicio de que se trate.	No Cumple, debido a que el Asesor Legal Especialista en Obra Pública no presenta comprobante de dominio de herramientas.	0.00
	b) Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento, conforme a los requerimientos establecidos en la convocatoria.	Cumple	7.20
	c) Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad.	No cumple, debido a que no presenta relación personal con discapacidad, como se solicitó en las bases de licitación.	0.00
	d) Subcontratación de MIPYES.	Cumple	1.00
2.- Experiencia y especialidad del licitante.	e) Maquinaria o equipo	Cumple	1.60
	a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos.	Se otorgó este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 02. Puntaje porcentual obtenido	3.60
	b) Experiencia. Mayor número de contratos similares a los que se licitan.	Se otorgó este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 02. Puntaje porcentual obtenido	3.60
3.- Propuesta de Trabajo	a) Metodología para la prestación del servicio.	Se otorgó este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 02. Puntaje porcentual obtenido	7.00
	b) Plan de trabajo propuesto por el licitante.	No cumple debido a que, el número total de jornadas que presenta en su propuesta no cumple con las requeridas	0.00
	c) Esquema estructural de la organización de los recursos humanos.	Se otorgó este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 02. Puntaje porcentual obtenido	1.00
4.- Cumplimiento de Contratos	Se otorgó este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 02. Puntaje porcentual obtenido		6.00
Por lo antes expuesto, su propuesta es desechada de conformidad con el numeral 10, del apartado "Causales de Desechamiento Técnicas y Económicas" de la Base Décima Cuarta de las Bases de Licitación.			31.00



Expediente 003/2016

Resolución 09/300/1205/2016

Así también, se advierte que la convocante determinó solvente y con adjudicación al licitante \*\*\*\*\* Lo cual se corrobora de su transcripción que a la letra dice (fojas 182 y 183 del anexo 1 de 6 del expediente):



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N476-2015

II.-Relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes

Las proposiciones de los licitantes que son aceptadas por cumplir con los requisitos legales, técnicos, así como económicos, y haber alcanzado su propuesta técnica igual o mayor puntuación o puntos porcentuales a la mínima exigida de 45.00 puntos, son las siguientes:

Nombre del Licitante	Importe de la Proposición (Con IVA)	Puntaje Obtenido
*****	\$40,522,416.06	93.00
*****	\$50,033,438.59	84.20
*****	\$49,006,014.18	78.88

Cuadro de puntuación por rubros, conforme al Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos y Porcentajes "Forma MVP02" Matriz Base de Puntos "Forma 02" y lo establecido en la Base Cuarta de la Licitación Pública Nacional al número LO-009000999-N476-2015.

LICITANTE	Rubros calificados y puntaje alcanzado por las propuestas solventes.						Suma
	Capacidad del Licitante	Experiencia y Especialidad	Propuesta de Trabajo	Cumplimiento de Contratos	Total Propuesta Técnica	Económica	
*****	(18 Puntos)	(18 Puntos)	(12 Puntos)	(12 Puntos)	(60 Puntos)	(40 Puntos)	93.00
*****	17.00	18.00	12.00	6.00	53.00	40.00	
*****	a) Capacidad Licitante: Obtiene 17.00 de 18.00 puntos porque no presenta soporte de contar con al menos 5% de personal discapacitado tal como se indica en la bases de la Convocatoria a la Presente Licitación. b) Experiencia y Especialidad Obtiene 18.00 puntos, porcentual obtenido por el número de años y contratos acreditados, obteniendo su puntaje por este subrubro. c) Propuesta de Trabajo.- Obtiene 12.00 puntos por calificación metodología, Plan de trabajo y Esquema estructural de organización. d) Cumplimiento de contratos Obtiene 6.00 Porcentual relativo a los contratos cumplidos para este subrubro. e) En la evaluación de la propuesta económica obtuvo el puntaje de 40.0 puntos, por ser la propuesta solvente más baja.						



Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**III.- Nombre del Licitante a quién se adjudica el contrato**

La proposición, que de entre las calificadas como solventes por satisfacer la totalidad de los requerimientos solicitados y asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por haber obtenido el mayor puntaje, conforme a lo previsto en el artículo 67 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a los criterios de evaluación por puntos o porcentajes establecidos en la Base Cuarta "Adjudicación del Contrato" de la Licitación Pública Nacional número LO-009000999-N476-2015, fue la presentada por la empresa \*\*\*\*\* con un monto de \$40,522,416.06, IVA incluido.

*(Handwritten signatures and marks)*

Como se ve, del análisis al fallo impugnado, en primer término, se advierte que la convocante señaló que la propuesta técnica del consorcio inconforme alcanzó una puntuación de **31.00 puntos**, por lo que es desechada, de conformidad con el numeral 10, del apartado "Causales de Desechamiento Técnicas y Económicas" de la Base Décima Cuarta de las Bases de Licitación", sin embargo, esta autoridad al verificar la suma de los puntos obtenidos en los rubros y subrubros calificados en la propuesta de las inconformes, en efecto, arroja un total de **37.48 puntos**, como lo aduce el consorcio inconforme.

En segundo término, se advierte que la convocante respecto a la propuesta técnica de las empresas inconformes, en los rubros de "experiencia y especialidad" y "cumplimiento de contratos" (impugnados por el consorcio inconforme), únicamente concluyó lo siguiente:

2.- Experiencia y especialidad del licitante.	a) Experiencia. Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos.	Se otorgó este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 02. Puntaje porcentual obtenido	3.60
	b) Especialidad. Mayor número de contratos similares a los que se licitan.	Se otorgó este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 02. Puntaje porcentual obtenido	3.60



Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**de que el consorcio inconforme estuviera en aptitud legal de conocer con precisión (en el acto impugnado) la forma en que se evaluó su propuesta y la de la ganadora, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo,** como lo es el fallo que se analiza.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y puntual cuáles son los documentos (contratos) que tomó en cuenta la convocante para la asignación de puntos y cuáles -a su juicio- no cumplen con lo requerido en la convocatoria y, por ende, la disminución de puntos a los rubros que componen la evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en convocatoria, junta de aclaraciones, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, pues si bien se indicó la conclusión de los puntos asignados en los rubros y subrubros; cierto resulta que se desconoce en principio, qué documentos (contratos) evaluó para su asignación y, en segundo, cuáles fueron las razones particulares y motivos en que la convocante sustentó la asignación de puntos en la forma en que lo hizo.

Por lo anterior, **al haber proporcionado sólo los puntajes totales y no las razones que tuvo la convocante para la asignación de puntos que correspondió al consorcio inconforme y al consorcio adjudicado, dejó de actuar en términos de la normativa aplicable.**

No pasa inadvertido para esta Titularidad, que la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 332 a 355), pretendió justificar su actuación, y para ello, adujo que:

“(…)

Como complemento de lo anterior, y en forma de resumen, con respecto a los incisos A, B y C, que manifiesta **EL INCORFORME**, se detallan los elementos evaluados, respecto de los subrubros de Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de los contratos, conforme a lo siguiente:

La empresa adjudicataria presenta lo siguiente:

**I. En el rubro relativo a la EXPERIENCIA. (Puntos obtenidos: 9)**

**En los últimos 5 años.**

- b) Propone 9 contratos de servicios, de los cuales, 1 está fuera de periodo (del 8 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2015), de 8 restantes, acredita 5 años de experiencia.

**II. En el rubro relativo a la ESPECIALIDAD. (Puntos obtenidos: 9)**

**En los últimos 5 años.**

- b) De los 8 contratos restantes, 7 cumplen con el monto del contrato los cual son inclusive superiores al solicitado para esta categoría., de los 7 sobrantes, 6 cumplen con la especialidad solicitada.

**III. En el rubro relativo al CUMPLIMIENTO. (Puntos obtenidos: 12)**

**En los últimos 5 años.**

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

- b) De los 6 contratos que cumplen con la especialidad solicitada, solo presenta un acta de terminación de los trabajos.

**EL INCONFORME** presenta lo siguiente:

**I. En el rubro relativo a la EXPERIENCIA. (Puntos obtenidos: 6)**

**En los últimos 5 años.**

- b) Propone 176 contratos de servicios, de los cuales, 149 están fuera de periodo (del 8 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2015), de 28 restantes, 25 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta categoría, de los 3 restantes, solo se acreditan 2 años de experiencia.

**II. En el rubro relativo a la ESPECIALIDAD. (Puntos obtenidos: 6)**

**En los últimos 5 años.**

- b) De los 3 sobrantes, uno no cumple con la especialidad solicitada, por lo que solo se consideraron 2 contratos.

**III. En el rubro relativo al CUMPLIMIENTO. (Puntos obtenidos: 6)**

**En los últimos 5 años.**

- b) De los dos que sobran solo presenta un acta de terminación de los trabajos.

La determinación de puntos para la Licitación fue como sigue:

En el caso de **EXPERIENCIA**, la distribución de los nueve (9) puntos señalados, se hace de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a EL LICITANTE que haya acreditado el mayor número de **AÑOS** ejecutando servicios de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado por **LA CONVOCANTE**

2 años (**INCONFORME**)  
5 años (**ADJUDICATARIA**)  
9 Puntos a repartir

Por lo Tanto:  $(2/5) \times 9 = 3.6$

Del mismo modo, para caso de **ESPECIALIDAD**, la distribución de los nueve (9) puntos señalados, se hace de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a EL LICITANTE que haya acreditado el mayor número de **CONTRATOS** servicios de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado por **LA CONVOCANTE**

2 contratos (**INCONFORME**)  
7 contratos (**ADJUDICATARIA**) = 5 contratos máximos  
9 Puntos a repartir

Por lo Tanto:  $(2/5) \times 9 = 3.6$

Por ultimo para el **CUMPLIMIENTO**, la distribución de los doce (12) puntos señalados, se hace de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a EL LICITANTE que haya acreditado el mayor número de **CONTRATOS terminados** de servicios de la o las categorías y magnitud solicitadas en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado por **LA CONVOCANTE**

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

1 acta **(INCONFORME)**  
2 actas **(ADJUDICATARIA)**  
12 Puntos a repartir

Por lo Tanto:  $(1/2) \times 12 = 6$ 

*Como ya se ha demostrado en este apartado la Dependencia evaluó y calificó los rubros y subrubros relativos a la Experiencia, Especialidad y cumplimiento de contratos en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS PARA SERVICIOS A PRECIOS UNITARIOS", FORMA MVP 03."*

Sin embargo, esta unidad administrativa, no puede ni debe tomar en cuenta lo ahí considerado, en virtud de que esas consideraciones no fueron plasmadas en el fallo impugnado, de no ser así, entonces se estarían analizando consideraciones ajenas al acto materia de análisis lo que jurídicamente es inadmisibile.

Luego entonces, como el fallo impugnado debe ser analizado por sus propios fundamentos y motivos los cuales deben constar en el propio documento al momento en que se emitió, entonces, no se puede considerar lo expuesto en documento diverso a éste.

Lo anterior es así, pues los actos realizados por cualquier institución convocante, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen actos jurídicos de naturaleza administrativa, y por tanto, deben atender a las formalidades esenciales de fundamentación y motivación en su emisión, a fin de que los interesados sean perfectamente sabedores de las razones y motivos del sentido de las determinaciones emitidas por la autoridad (es decir, que no exista arbitrariedad) y colateralmente, insistimos, que esto permita a los particulares presentar una adecuada defensa en contra de los actos que consideren violan su esfera jurídica.

En tales condiciones, en el caso a estudio, se reitera, se actualiza una deficiente **motivación y fundamentación** del acto impugnado, lo que constituye inobservancia al artículo 39, fracción I y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

**"Artículo 39.** La convocante **emitirá un fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:

**I.** La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas **las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

...

**III.** Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición..."

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que es obligación de las áreas convocantes expresar en el fallo todas **las razones** legales, **técnicas** o económicas que sustentan el desechamiento de las propuestas e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió, así como indicar las razones que motivaron la adjudicación del contrato al ganador, conforme a los criterios previstos en la convocatoria, **por lo que se acredita que la convocante dejó de observar dicho precepto normativo pues no demostró el procedimiento de evaluación empleado, las fórmulas aplicadas, ni los documentos (contratos) que en cada criterio sirvieron de apoyo para asignar el puntaje al consorcio inconforme y adjudicado y con ello se restó legalidad al procedimiento licitatorio a estudio, omitiendo considerar que la descalificación de algún licitante no es un acto discrecional de la convocante, sino que está regulado por los artículos 38 y 39, fracciones I y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, y así asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del artículo 27 del citado ordenamiento legal.

En ese contexto, esta autoridad administrativa no está en aptitud legal de analizar si tenía derecho o no a obtener la máxima puntuación en los rubros de “experiencia y especialidad” y “cumplimiento de contrato” que dice merecer el consorcio inconforme, en su escrito de impugnación, así como pronunciarse respecto de la puntuación otorgada al consorcio adjudicado en los rubros antes referidos, pues dichas circunstancias deberán ser analizadas al momento en que la convocante emita el nuevo fallo de reposición de manera fundada y motivada conforme a las consideraciones antes expuestas, esto es, será **la convocante quien determinará la puntuación que, en su caso, corresponda a cada rubro conforme a los criterios de puntos y porcentaje previstos en convocatoria, ello en relación con la documentación que integran las proposiciones, tanto del consorcio aquí inconforme, como del consorcio que resultó con adjudicación en el procedimiento de contratación**, pues no es procedente que la convocante realice la evaluación con la información que aparece en la página de CompraNet como lo pretenden las hoy inconformes.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es declarar **fundados** los agravios en estudio – **indebida motivación y fundamentación** del fallo impugnado- para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

**Noveno.- Manifestaciones de la tercera interesada.** Respecto a las manifestaciones vertidas por la tercera interesada, mediante escrito presentado ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, esta autoridad estima que **no son suficientes** para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la convocante en la emisión del fallo del procedimiento concursal de mérito, pues no demuestra que la convocante haya actuado en el procedimiento licitatorio a estudio con apego a la normativa aplicable «como ya fue razonado».

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**Décimo.- Análisis de los alegatos.-** Por lo que se refiere a los alegatos otorgados a la empresa tercera interesada, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis (foja 619 y 620), esta autoridad señala que el plazo para desahogarlos feneció sin que lo haya presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído les fue notificado de forma personal el siete de julio de dos mil dieciséis, corriendo el plazo para presentar alegatos del ocho al doce de julio de dos mil dieciséis, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos ese mismo día, y que los días nueve y diez de julio del año en curso fueron inhábil.

Respecto a las manifestaciones vertidas por las empresas inconformes en su escrito de alegatos recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el doce de julio de dos mil dieciséis (fojas 638 a 653), esta autoridad estima que no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que la presente inconformidad resultó fundada, al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

**Décimo primero.- Valoración de Pruebas.-** La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por las empresas inconformes en su escrito de impugnación inicial, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis (fojas 619 y 620), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 97 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, la cuales acreditaron que el acto de fallo no se fundó y motivó en estricto apego a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la empresa tercera interesada y la convocante al rendir su informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis (fojas 619 y 620), respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución.

**Décimo segundo.- Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por las inconformes, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley, **se decreta la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional**

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

**LO-009000999-N476-2015**, del once de marzo de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, debe **reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la evaluación de propuestas y fallo respectivo; hecho lo anterior, la convocante deberá evaluar únicamente las propuestas de las empresas inconformes y adjudicadas y emitir el fallo que en derecho corresponda**, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1. Dejar insubsistente el fallo impugnado de once de marzo de dos mil dieciséis.
2. Emitir un nuevo fallo en el que de forma **fundada y motivada**, se expresen las razones particulares de la asignación de los puntos, respecto a las propuestas de los licitantes inconformes y adjudicados, tomando en cuenta lo aquí determinado, así como los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, preponderando el aseguramiento de las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
3. El nuevo fallo de reposición, deberá hacerse del conocimiento de los licitantes antes mencionados, conforme lo establece la Ley.

Finalmente, se requiere a la **Dirección General de Carreteras**, para que en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad copia certificada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad**, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**Primero.-** Se determina **fundada** la inconformidad promovida por las empresas \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , la primera de ellas por conducto de su administrador único, \*\*\*\*\*

Expediente **003/2016**

Resolución 09/300/1205/2016

\*\*\*\*\* , y la última a través de su apoderado legal, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se decreta la  **nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N476-2015**, y para llevar la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el Considerando **Décimo segundo** de la presente resolución.

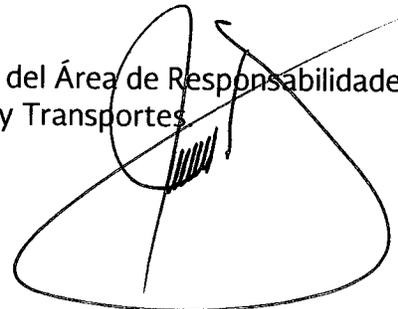
**Tercero.-** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular**.

**Cuarto.-** La presente resolución puede ser impugnada por las empresas inconformes y terceras interesadas, en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente a las empresas inconformes y tercera interesada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes



***“En términos de lo previsto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial”.***